



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00214-00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
DEMANDADO	FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.AS
Interlocutorio	Nro. 431
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa planteada por el abogado JHONY ANDRÉS MONSALVE CORREA, apoderado de la empresa FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sin existir pruebas que decretar y vencido el término de traslado. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2023)

ANTECEDENTES

El día 5 de septiembre hogaño, el abogado JHONY ANDRÉS MONSALVE CORREA, actuando como apoderado de la parte demandante, con la contestación de la demandada propuso la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

Sosteniendo, que el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002, indica que: "REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros." Como se puede observar el único medio idóneo para demostrar la propiedad es el REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR (historial), documento que brilla por su ausencia dentro del presente proceso, por lo que no queda debidamente y legalmente acreditada la calidad de propietario, esto es la legitimación en la causa por activa o la calidad en la que actúa.

No fue necesario por secretaría dar traslado de la proposición de excepciones, toda vez que el escrito se remitió a la parte demandante el mismo día en que se allegó al Despacho (Art. 9 Ley 2213 de 2023), aportándose la trazabilidad del mismo y la parte demandante mediante memorial recibido el día 17 de octubre hogaño, de forma extemporánea se pronunció al respecto.

Solicita no dar por terminado el proceso, ya que también la licencia de transito es un documento IDONEO para identificar y acreditar el propietario del vehículo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. Busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que estas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas solo buscan asegurar que se

adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Las Excepciones Previas, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.¹

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, trae unas causales taxativas, por lo que aparte de las 11 causales, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias y efectiva las propuestas por la parte demandada.

En el caso de estudio la excepción planteada es la consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece: *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

Como quedó sentado en párrafos anteriores, la parte demandante se pronunció de forma extemporánea frente a la excepción propuesta.

Tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana² está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito*

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición

² SC5170-2018 del seis de junio de dos mil dieciocho, Magistrada Ponente Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO

cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *«aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad»* (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

En el caso en estudio la parte demandada, FRUVER DE LA MONTAÑA, cuestiona la legitimación por activa de la presente acción, por cuanto en su sentir, no se demostró que el señor VICTOR MANUEL OSPINA, fuera realmente el titular del derecho de dominio del vehículo frente al cual se reclaman los daños acaecidos y para ello sostiene se debe allegar el historial del vehículo.

Sin embargo, de entrada, el Despacho tendrá que indicar que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto, revisada la foliatura del expediente (folio 29 del expediente físico), podemos verificar que el demandante aportó como anexo a la demanda, copia de la licencia de tránsito No. 10008641981, en la cual se puede verificar que efectivamente el señor VICTOR MANUEL OSPINA (demandante), es el propietario³ del vehículo de placas KIX830, involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

³ Art. 2 Ley 769 de 2022... Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar al togado proponente de la excepción que, en el derecho procesal civil, no existe tarifa legal probatoria y por lo tanto, no es el historial del vehículo el único medio para demostrar la titularidad del bien presuntamente afectado y por ello la prueba documental aportada con la presentación de la demanda (licencia de tránsito), legitima en principio por activa al señor VICTOR MANUEL OSPINA, para iniciar la presente acción, quedando entonces sin fundamento alguno lo sostenido por los proponentes de la presente acción.

En atención a la presente decisión necesario será, condenar en costas a la parte demandante, FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSAS S.A.S, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción previa de no haberse probado la calidad en la que actúa el demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, empresa FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSAS S.A.S, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Providencia inserta en estado electrónico **123** del **25 de octubre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	Nro. 723
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE

Por improcedente, se niega la petición de impulso procesal elevada por el abogado JESÚS MARÍA PALACIO OCHOA, apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto el derecho procesal civil es rogado y es carga de la parte demandante o demandada presentar las solicitudes de impulso al Despacho, solicitudes que deben ser puntuales y procedentes, pues no es posible que se solicite al Juzgado impulsar un trámite sin indicar de forma clara cuál es su petición, desconociendo además los autos por medio de los cuales se ha puesto en conocimiento de las partes las consignaciones y dineros que obran en el presente trámite en favor del demandante.

Por último, se requiere a la parte demandante para que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presente la liquidación del crédito actualizada y en este se impute los abonos recibidos hasta la fecha, en la fecha de generación de los mismo.

Providencia inserta en estado electrónico **123** del **25 de octubre de 2023**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-123

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUCIÓN	<u>2019-00014</u>	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	<u>NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE</u>	24-10-2023
PERTENENCIA	<u>2020-00109</u>	BERNARDA ZULETA DE OCHOA	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA	<u>RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN</u>	24-10-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00090</u>	FLOR ANGELA RAMÍREZ URIBE	VIRGILIO MORENO GARCÍA	<u>REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	24-10-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00213</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTRO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO	<u>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE</u>	24-10-2023
VERBAL – RCE	<u>2023-00214</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S	<u>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</u>	24-10-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 25 de octubre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00090 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR ANGELA RAMÍREZ URIBE
Apoderado	CARLOS GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO	VIRGILIO MORENO GARCÍA
Sustanciación	Nro. 721
Decisión	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración al contradictorio del curador ad litem designado, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

*Providencia inserta en estado electrónico **123** del **25 de octubre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00109 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BERNARDA ZULETA DE OCHOA (C.C. 22.226.547)
APODERADO	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA (C.C. 1.036.660.191 Y TP 302.628)
DEMANDADO	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA (C.C. 71.378.964)
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Interlocutorio	Nro. 430
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de septiembre hogaño, por medio del cual se negó la nulidad solicitada.

Allega el recurrente un memorial en el cual nuevamente hace un recuento de lo que en su sentir ha generado la nulidad de todo lo actuado, incluso desde la admisión de la demanda, ratificando entonces, que sus pretensiones van más allá del solo avalúo catastral del inmueble y que por tanto ascendían a la suma de \$48.922.053.00, indica que siempre se ha hablado de un proceso verbal y por lo tanto se entiende que se trata de un proceso de menor o mayor cuantía y termina sosteniendo por tanto que: *"el proceso entonces y debido al yerro del mismo despacho, que debido a la subsanación que debe tener y en la que está inmersa la presente, debe entonces volver hasta el auto admisorio, y con ello decretar la inadmisión para la corrección de la presente demanda y con ello entenderá entonces el despacho que en caso de negativa del presente conocerá su superior jerárquico, y que en caso de continuar con la negativa del superior, se accionará la protección de derechos fundamentales como lo es la protección de acceso a la justicia y debido proceso, el cual en su instancia final será la corte suprema de justicia sala civil quien conocerá del yerro del despacho en cuestión."*

Dentro del término correspondiente la doctora LINA MARÍA ARROYAVE, Curadora Ad Litem, se pronunció frente a cada uno de los hechos en que fundamentó su recurso el apoderado de la parte demandante, siendo enfática y relacionando la totalidad de providencias y audiencias en las cuales se anunció que la cuantía el presente asunto era de única instancia y por lo tanto concluyó:

"es cierto que las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, en el caso que nos ocupa las nulidades solicitadas por el sensor nunca fueron hechas antes de la decisión final esto es la sentencia, porque la norma también dice que se puede hacer con posterioridad a la sentencia SIEMPRE Y CUANDO SE DE LA NULIDAD EN LA SENTENCIA, situación que no ocurre en este caso.

Señor Juez, por todo lo anteriormente expresado, respetuosamente le solicito no se acceda a la solicitud del demandante y por el contrario se ratifique lo dispuesto en la sentencia del 15 de agosto de 2023 y el auto interlocutorio 375 del 27 de septiembre de 2023".

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Los recursos contra providencias judiciales son uno de los medios que para su control tienen los sujetos procesales e interesados, es un medio de impugnación, en general, es un instrumentos procesal, que tiene el litigante para procurar que se deje sin valor un acto procesal que considera **injusto, ilegal o inválido**¹.

Así las cosas, tenemos que el recurrente insiste en su petición de declarar la nulidad de lo actuado y continúa sosteniendo que como quiera que existían

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición. Año 2021.

una serie de pretensiones subsidiarias al de pertenencia, el presente asunto se trata de uno de menor cuantía, errando nuevamente en sus apreciaciones por cuanto es la norma procesal, en atención a la especialidad del asunto la que indica cómo se define la cuantía y así se dejó claro en el auto que es atacado mediante el presente recurso.

De acuerdo con lo anterior, no puede ser capricho del litigante, ni de este funcionario, la de establecer la cuantía, pues existe una norma que la define, sin lugar a que existan al respecto interpretaciones adicionales.

Ahora bien, si se tiene en cuenta lo manifestado por la señora Curadora Ad Litem, es claro que el Juzgado en sus actuaciones y en el encabezado de las providencias proferidas dentro del presente proceso, siempre relacionó el presente trámite como uno de única instancia, no siendo entonces llamada a reponer la providencia por medio de la cual se rechazó la nulidad presentada en el presente trámite.

Tiene razón la señora Curadora Ad Litem, cuando en su pronunciamiento sostiene que no existe ninguna nulidad en el presente trámite y por el contrario en las etapas correspondientes y definidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, se sanea el proceso, no mereciendo para ese entonces reproche alguno por parte del hoy recurrente, siendo solo ahora que la decisión sale contraria a sus peticiones que avizora, según él circunstancia que han decaído en la nulidad de lo actuado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho mantendrá la decisión inicialmente adoptada y frente al recurso de apelación presentado, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

En el caso de estudio, tenemos que el presente proceso, en atención a la cuantía se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto el ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto 375 del 27 de septiembre hogaño, por medio del cual se negó la nulidad invocada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

*Providencia inserta en estado electrónico **123** del **25 de octubre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Álvaro Salazar', is written over the printed name and title.

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001-2023-00123-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO C.C. 70.254.429
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Sustanciación	Nro. 722
Decisión	CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

Revisado el memorial aportado a través del email del Despacho el 18 de octubre hogaño y cumpliéndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la señora LEYDI YASMIN ALZATE SALAZAR y LUIS FERNANDO ALZATE GALLEGO, del auto admisorio de la demanda, para lo cual asiste sus intereses el abogado JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.850.001 y la tarjeta profesional No. 258.855, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido.

Por secretaría se ordena compartir el link del expediente, con el doctor Palacio Muñoz.

Así mismo, se incorpora al expediente el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante y previo a aceptar la remisión de la citación del señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, se deberá allegar debidamente cotejada la citación remitida a este, inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, es de anotar que igual requerimiento se realizó mediante auto del 13 de octubre hogaño.

*Providencia inserta en estado electrónico **123** del **25 de octubre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ